

## COMENTARIOS AL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

Javier DONDE\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Pregunta formulada*.  
IV. *Argumentos para dar respuesta a la pregunta (criterio de la mayoría)*.  
V. *Votos particulares*. VI. *Impacto del expediente varios*. VII. *Conclusión*.  
VIII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reviste de gran importancia ya que en ella se establecieron las bases para el control de convencionalidad en México. De los criterios que inicialmente se plasmaron en ella, se han desprendido una enorme cantidad de criterios jurisprudenciales para tratar de definir los contornos de esta garantía de protección a los derechos humanos, tomando en cuenta a los tratados internacionales y no exclusivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o Constitución federal).

Así, el objetivo de este trabajo es describir el caso, pero también destacar el legado que ha tenido hasta la fecha. Ciertamente, la historia procesal tiene muchas cuestiones interesantes que comentar, así como los múltiples votos particulares que se presentaron. Es por ello que el esquema que se propone es más amplio del que normalmente corresponde a un comentario jurisprudencial.

Con esto en mente, en el contenido del trabajo se desarrollará la siguiente estructura. En primer lugar se expondrán los antecedentes del expediente varios, tanto en foro regional como nacional. En un segundo momento se

---

\* Doctor en Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Comparado (Ph.D.) por la Universidad de Aberdeen (Escocia), maestro en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Georgia (E.U.A.) y licenciado en Derecho por el ITAM. Profesor-investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

expondrá la pregunta general y otras derivadas que fueron formuladas por el Pleno de la SCJN. En tercer lugar, se describirán los argumentos que se presentan en la sentencia, para darle respuesta a las interrogantes planteadas y cómo derivan en sus puntos resolutivos. Posteriormente y como ya se apuntaba, se señalarán los aspectos más relevantes de los votos particulares. Por último, se expondrán unas reflexiones, a manera de conclusión, sobre el legado y consecuencia de esta resolución judicial.

## II. ANTECEDENTES

Este rubro se puede dividir en dos partes. En primer lugar, se encuentran los antecedentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como consecuencia de la sentencia *Rosendo Radilla*.<sup>1</sup> En un segundo apartado, se deben incluir los antecedentes del trámite ante la SCJN.

En cuanto al antecedente internacional, el expediente varios 912/2010<sup>2</sup> (expediente o expediente varios) parte de la sentencia condenatoria del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco. La Corte IDH estableció una serie de medidas como parte de la reparación del daño dentro de las que destaca, para efecto del presente estudio las denominadas “garantías de no repetición”. Éstas pueden versar sobre diversos aspectos, pero los que aquí interesan para el Poder Judicial se presentan en dos aspectos diferentes. Por un lado, se mencionó la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia en la aplicación y protección de los derechos humanos.<sup>3</sup> Sin embargo, el aspecto que tuvo un impacto más importante en el sistema de justicia nacional fue la obligación de aplicar un control de convencionalidad, entre otras, por las sentencias de los organismos jurisdiccionales nacionales. En lo relevante se señaló:

Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

<sup>2</sup> Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

<sup>3</sup> *Caso Radilla Pacheco*, *cit.*, parrs. 345-348.

procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>4</sup>

Este párrafo fue determinante para entender la importancia del expediente varios porque provocó que el entonces presidente de la SCJN se preguntara cuál era el alcance de la sentencia del tribunal regional con relación al Poder Judicial de la Federación. En otras palabras, ¿cuál es el papel que debe jugar el Poder Judicial en el cumplimiento de dicha sentencia? Para fundamentar la resolución de esta interrogante, se apegó al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en la fracción XI señalaba: “La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:... XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas...”<sup>5</sup>

Es criticable que la SCJN haya empleado esta disposición para fundamentar lo que en esencia constituyó el planteamiento de una opinión consultiva, que además tiene la peculiaridad de ser un cuestionamiento que no fue formulado por una entidad distinta, sino por el propio organismo judicial que respondería a la pregunta.<sup>6</sup>

### III. PREGUNTA FORMULADA

Antes de entrar a la pregunta que fue materia de la opinión consultiva, el Pleno de la SCJN hizo algunos señalamientos sobre la competencia de la Corte IDH. Aunque no cuestionó la facultad de este tribunal regional para pronunciarse sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano,<sup>7</sup> sí puso en entredicho la obligatoriedad de sus sentencias.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 339 (citas omitidas).

<sup>5</sup> En la actualidad dicha facultad está prevista en la fracción XII del mismo artículo.

<sup>6</sup> *Cf.* Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (puede contrastarse esta disposición que contiene una verdadera facultad consultiva con la citada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

<sup>7</sup> Véase expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 17

Se hizo una distinción entre las sentencias derivadas de casos en los cuales el Estado mexicano es parte como *Rosendo Radilla* y todas las demás resoluciones judiciales. Estas últimas tienen un carácter “orientador”, mientras que las primeras son “vinculantes” tanto en sus puntos resolutivos como en los razonamientos que las sustentan.

El argumento es falaz y parece sustentarse en el principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo. En la medida en la cual la Corte IDH interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos, sus criterios son vinculantes para todos los Estados parte de dicho tratado internacional. Es evidente que los puntos resolutivos concretos que obligan a un Estado particular a reparar el daño le son solamente aplicables a éste. Solamente el Estado condenado puede otorgar la reparación pecuniaria, reconocer públicamente su responsabilidad internacional, cambiar su legislación, capacitar a sus operadores, etcétera.

La SCJN vio la necesidad de hacer esta aclaración para establecer el carácter vinculante de la sentencia *Rosendo Radilla* y, consecuentemente, establecer lo que en particular le corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Así, en esencia, la pregunta que se autoformuló la SCJN es la siguiente: ¿cuáles son las obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano?

Dicha pregunta hace presumir que hay diversas obligaciones, por lo cual la respuesta a la pregunta es compleja. No sólo porque se trata de una diversidad de obligaciones posibles, sino porque, como se verá a continuación, hay varios pasos, aristas, tecnicismos y sutilezas que deben considerarse para dar respuesta.

#### IV. ARGUMENTOS PARA DAR RESPUESTA A LA PREGUNTA (CRITERIO DE LA MAYORÍA)

Derivado de *Rosendo Radilla* la SCJN identifica tres obligaciones concretas que tiene el Poder judicial de la Federación: el establecimiento de un control de convencionalidad difuso, una interpretación restringida del fuero militar y diversas cuestiones de orden administrativo.<sup>8</sup>

En cuanto al primer aspecto, la SCJN toma como punto de partida la reforma constitucional en materia de derechos humanos que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben velar por la protección de los derechos humanos. Al interpretar este artículo 1o. en relación con el 133 constitucional, se llega a la conclusión de que todos los

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 22.

jueces del país tienen esa misma responsabilidad.<sup>9</sup> Si bien no al extremo de declarar una disposición como inconstitucional o inconvenional, sí a dejar de aplicar los preceptos que vulneren los derechos humanos.<sup>10</sup>

El razonamiento de la SCJN es estrictamente normativo y ya tenía un sustento sólido en la parte final del artículo 133 constitucional que señala: “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

De una interpretación textual de este precepto ya se podía llegar a la conclusión de que los jueces de las entidades federativas. En la medida en la cual los órganos jurisdiccionales tuvieran que ajustar sus resoluciones a la Constitución federal, pues ya venía implícita la adecuación con los derechos humanos o lo que se denominaba como garantías individuales, antes de la reforma mencionada. Lo mismo ocurre con los tratados. Toda vez que haya tratados que contengan derechos humanos (como señala expresamente el nuevo artículo 1o. constitucional), éstos deben aplicarse preferentemente a las Constituciones y leyes locales.

Es interesante preguntarse ¿por qué fue necesaria una reforma constitucional en materia de derechos humanos para llegar a esta conclusión? y, ¿por qué fue necesario que un tribunal internacional estableciera la obligación para México para que empezara a tener sentido la última oración del artículo 133 mencionado?

Es importante hacer dos observaciones adicionales. En primer lugar, el texto constitucional citado no hace mención de los tribunales de la Federación, por lo que pudiera pensarse en una ampliación en el ámbito del control de constitucionalidad difuso ya previsto a los jueces federales.

Esto lleva a la segunda reflexión. Era innecesario mencionar a los jueces federales ya que éstos ya ejercían un control centralizado de la constitucionalidad. Estos órganos jurisdiccionales son los únicos que siguen autorizados para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no su mera inaplicabilidad. La SCJN no cedió ese coto de poder.<sup>11</sup>

La siguiente decisión que tomó la SCJN fue establecer los pasos que deben llevarse a cabo para realizar el control difuso de convencionalidad, que acababa de reconocer.

El primer paso es la interpretación en sentido amplio que significa interpretar todas las disposiciones del sistema jurídico mexicano de confor-

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrs. 27-29.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>11</sup> Véase varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párrs. 34-36.

midad con los derechos humanos previstos en la Constitución federal y en los tratados de los que México sea parte. Siempre favoreciendo a la persona con la protección más amplia.<sup>12</sup>

Aunque la SCJN no lo señaló así, ésta no es otra cosa que seguir el texto del artículo 1o. constitucional que señala textualmente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>13</sup> Esta afirmación es lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*<sup>14</sup> y puede tomarse como una definición (por lo menos en el ordenamiento mexicano) del mismo.

El segundo paso es la interpretación en sentido estricto. Esto significa que la disposición jurídica que se está analizando debe interpretarse de tal forma que sea compatible con los derechos humanos.<sup>15</sup> Esto es, cuando haya varias interpretaciones posibles se optará por la que favorezca a la persona. Es otra manifestación del principio *pro persona*. La SCJN señala que la premisa de este paso es la presunción de constitucionalidad que tienen todos los ordenamientos jurídicos, de tal manera que hay que hacer todo lo posible por mantener intactas las disposiciones del sistema jurídico nacional.

Por último, cuando no sea posible encontrar una interpretación acorde con los derechos humanos entonces la autoridad judicial inaplicará la disposición.<sup>16</sup> Ésta subsiste dentro del sistema, pero se establece una especie de relatividad de la sentencia como la que se conoce en el juicio de amparo, pues solamente en el caso concreto no se concreta la violación a los derechos humanos. Pero como en el amparo, es necesario promover juicios cada vez que la norma jurídica violatoria de derechos humanos pretenda utilizarse.

La propia SCJN tuvo oportunidad de poner a prueba esta mecánica interpretativa al aplicar los criterios de *Rosendo Radilla* que prevén una interpretación limitada del concepto de disciplina militar y, por ende, del fuero militar. Sin embargo, no tomó la alternativa y prefirió simplemente replicar la determinación de la Corte IDH. No siguió los pasos del control de convencionalidad que acababa de establecer.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 33.

<sup>13</sup> Véase Constitución, artículo 1o., párr. 2.

<sup>14</sup> Véase Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra Editores, 2004, pp. 28-34.

<sup>15</sup> Véase varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 33.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Véase varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párrs. 37-45.

Su conclusión fue simplemente que “deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”.<sup>18</sup>

De haber seguido el esquema de control de convencionalidad la conclusión hubiera tenido más fuerza. Lo conducente era adoptar una interpretación en sentido amplio de la limitación del fuero militar prevista en el artículo 13 constitucional, que, a su vez, tendría que derivar de un concepto restrictivo de “disciplina militar”. Consecuentemente, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de conformidad con una interpretación conforme en sentido estricto, hubiera derivado en una inaplicación de las disposiciones que van más allá de la disciplina militar.<sup>19</sup>

Por último, la SCJN tomó algunas decisiones de corte administrativo que consideró derivaban de la sentencia en el caso *Rosendo Radilla*: llevar a cabo cursos y programas de capacitación en materia de derechos humanos,<sup>20</sup> dar seguimiento a la investigación de la Procuraduría General de la República en el caso<sup>21</sup> y dar acceso a la sentencia.<sup>22</sup> Estos aspectos no deben minimizarse, pero como no forman parte de lo que volvió trascendente a esta sentencia simplemente se mencionan.

## V. VOTOS PARTICULARES

El expediente varios fue aprobado con una mayoría de siete votos. Algunos de los ministros que votaron en contra simplemente señalan que del caso *Rosendo Radilla* no se desprende una obligación para el Poder Judicial de la Federación (Aguilar Morales y Pardo Rebolledo). El ministro Pardo Rebolledo señaló que la parte de la sentencia de la Corte IDH que habla del control de convencionalidad es parte de la argumentación. Es el *dictum* de la sentencia por lo que no vincula en la resolución.

Dentro del grupo de integrantes de la SCJN que votaron en contra los argumentos fueron tendientes a rechazar el papel que juegan los jueces ordinarios en la salvaguarda de los derechos humanos. Este grupo de minis-

---

<sup>18</sup> Véase *ibidem*, párr. 44.

<sup>19</sup> Al tratarse de la SCJN se pudo haber optado por declarar dicho precepto como inconstitucional, pero esto no es posible en el contexto de un expediente varios, donde no hay una *litis* planteada. Por otro lado, si la SCJN ya se había tomado la libertad expandir el alcance consultivo de un asunto de esta naturaleza, pudo haber tomado la oportunidad para hacer una declaratoria más contundente.

<sup>20</sup> Véase varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párrs. 47.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 50.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 54.

tros consideró que el artículo 133 constitucional es muy claro al señalar que solamente el Poder Judicial de la Federación puede inaplicar un precepto contrario a la Constitución, y como consecuencia rechazaron la posibilidad de que haya un control de convencionalidad difuso (Luna Ramos).

El ministro Aguirre Anguiano representa la postura más radical de este punto de vista. En su voto particular sostiene que la Corte IDH no tiene autoridad alguna en el país. Al aceptarse la jurisdicción de este tribunal regional, debió haberse reformado la Constitución para incorporarlo al sistema jurídico nacional. Como están las cosas, el máximo tribunal del país es la SCJN, por lo que las resoluciones de la Corte IDH no pueden vincularla.

Aguirre Anguiano también sostuvo que el control de convencionalidad no está previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta práctica se desprende de una “interpretación forzada” de la Corte IDH, pero que viola el principio de *pacta sunt servanda* pues no es una obligación que los Estados hayan acordado. En todo caso, en la medida en la cual las sentencias de la Corte IDH tienen efectos sólo entre las partes de conformidad con el artículo 68 del Pacto de San José un control de convencionalidad no es posible.

En cuanto a la restricción del fuero militar, el ministro consideró que no es un asunto que le competa a la SCJN mediante una interpretación del Código de Justicia Militar. La obligación, en todo caso, corresponde al legislador, ya que es la instancia competente para modificar y restringir la competencia de los tribunales castrenses.

En algunos de los votos concurrentes (Zaldívar y Valls) se apunta que las sentencias de la Corte IDH no tienen un efecto vinculante solamente cuando el caso involucre al Estado mexicano. El artículo 1o. constitucional establece que se debe buscar el criterio más favorable para la persona. Así, en la medida en la cual dicha interpretación la haya expresado la Corte IDH en su jurisprudencia, ésta resulta vinculante.

Resulta interesante que el ministro Zaldívar haya señalado que el expediente varios no debió limitarse a la aplicación del caso *Rosendo Radilla*. El expediente debió de haber abordado todas las sentencias dictadas contra México y establecer los criterios de interpretación conforme en todos los casos según los señalamientos de la Corte IDH.

## VI. IMPACTO DEL EXPEDIENTE VARIOS

La importancia del expediente puede medirse de diversas maneras. A continuación, se hará una evaluación de la línea jurisprudencial que se generó a partir de este asunto.



La ejecutoria que se analiza tuvo repercusiones importantes en la generación de tesis. De esta tesis derivaron directamente siete criterios distintos. En primer lugar, se destaca que la resolución abandonó el criterio que establecía que solamente el Poder Judicial de la Federación, partiendo de la distribución interna de competencias tiene el monopolio del control de constitucionalidad.<sup>23</sup> A partir del expediente varios se establece un control difuso de la constitucionalidad. En la medida en la que hay derechos humanos previstos en la Constitución federal, la inaplicación de disposiciones que violan éstos es un medio de control difuso de la constitucionalidad; aunque sin una declaratoria de invalidez.<sup>24</sup>

Adicionalmente, se establece el criterio de parámetro de control de convencionalidad. Este consiste en que los jueces de todo el país deberán hacer un análisis *ex officio* de los derechos humanos que pueden verse afectados por la resolución en cuestión partiendo de lo siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución así como la jurisprudencia que los ha interpretado; todos los derechos humanos contenidos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, considerando los criterios vinculantes de la Corte IDH y, por último, los criterios orientadores del propio tribunal regional.<sup>25</sup>

Es importante recordar que del expediente se determinó que son criterios vinculantes aquellos que derivan de los casos en los que el Estado mexicano sea parte.<sup>26</sup> Son criterios orientadores aquellos derivados de otras sentencias, pero que resulten en una interpretación más favorable para las personas.<sup>27</sup>

También se plasmó en una tesis la mecánica o los pasos para el control difuso de la convencionalidad. Lo anterior consiste en lo ya explicado en líneas anteriores: se parte de una interpretación conforme en sentido amplio, seguido de una interpretación conforme en sentido estricto y culminando con la eventual inaplicación de la disposición violatoria de derechos humanos.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Véase tesis P. LXX/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 557.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 535.

<sup>25</sup> Véase tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 551.

<sup>26</sup> Véase tesis P. LX/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

<sup>27</sup> Véase tesis P. LXVI/2011, (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 550.

<sup>28</sup> Véase tesis P. LXIX/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

Por último, se propone la interpretación que limita el alcance del fuero militar. En concreto, se estableció que frente a situaciones que vulneren los derechos humanos de las personas civiles no puede operar el fuero militar.<sup>29</sup> Cabe notar que esta no es la interpretación conforme en sentido estricto más convincente. La Constitución federal señalan que el fuero militar debe limitarse a casos en los que se lesione la disciplina militar. Solamente se deberá excluir los casos en los que se vean involucrados los derechos humanos de civiles. Una interpretación más estricta implicaría limitar el fuero militar a delitos que violen, como bien jurídico tutelado, la disciplina militar. Esto excluiría, no solamente los casos de violaciones a derechos humanos, sino cualquier otro delito que sería forzosamente competencia de los tribunales civiles, aunque esté involucrado un militar.

A raíz del expediente varios se han establecido otros criterios en la línea jurisprudencial que inició esta sentencia. Quizá el más importante fue el derivado de la contradicción de tesis 293/2011, que establece que la reforma en materia de derechos humanos y el expediente varios no llevan a la conclusión de que se ha variado la supremacía constitucional. Con base en los dictámenes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, se llega a la conclusión de que no hubo intención de cambiar la jerarquía de los tratados prevista en el artículo 133 constitucional que los pone por debajo de la propia Constitución. También fue relevante el artículo 15 que establece una prohibición para celebrar tratados “que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así se llegó a la conclusión de que subsiste la supremacía constitucional. Por lo tanto, si hay una restricción expresa en la Constitución federal, debe prevalecer ésta.<sup>30</sup>

Esta interpretación, que restringe el alcance del expediente no es del todo convincente. Hay claras contradicciones con el texto constitucional. Es cierto que no existió intención de establecer una nueva jerárquica normativa. Sin embargo, se contraviene el párrafo 2 del artículo 1o. constitucional que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De esta forma, ¿cómo puede favorecerse la protección más amplia de los derechos humanos y permitir restricciones?

<sup>29</sup> Véase tesis P. LXXI/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. I, p. 554.

<sup>30</sup> Véase tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202.

De conformidad con la lógica de la interpretación conforme prevista en el expediente varios la restricción a los derechos humanos prevista en la Constitución debería interpretarse de forma estricta o inaplicarse.

El artículo 15 constitucional tampoco lleva a sostener una supremacía constitucional tradicional como la que se defiende en la contradicción de tesis mencionada. Este precepto señala que no se pueden alterar derechos humanos ya previstos en la Constitución o en *tratados internacionales*. La SCJN no toma en cuenta esta última parte y se queda solamente con la noción parcial de que los derechos humanos previstos en la Constitución no pueden ser modificados. No pueden alterarse los derechos humanos previstos también en los tratados.

Esta interpretación también viola el artículo 1o., párrafo 3, constitucional en lo que se refiere a la progresividad de los derechos humanos. Según el dictamen del Senado, "...el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea".<sup>31</sup>

No obstante, este retroceso en la interpretación del expediente, ya hay varios casos en los que se ha empleado el control difuso de convencionalidad en temas tan diversos como costas en juicios ejecutivos mercantiles,<sup>32</sup> seguridad social,<sup>33</sup> derecho de defensa de las personas privadas de la libertad,<sup>34</sup> revisión fiscal,<sup>35</sup> entre otros.

## VII. CONCLUSIÓN

A pesar de que se han destacado algunas deficiencias argumentativas del expediente varios, no cabe duda que ha sido un parteaguas en la aplicación de

---

<sup>31</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, 7 de abril de 2010, p. 17.

<sup>32</sup> Véase tesis PC.XXVII,J/3 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2017, t. III, p. 1499.

<sup>33</sup> Véase tesis I. 13o. T. 179 L, . *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2017, t. III, p. 1982.

<sup>34</sup> Véase tesis V.3 o. P.A.E P (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2017, t. III, p. 2157.

<sup>35</sup> Véase tesis PC. I.A. J/34 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2014, t. III, p. 677.

los derechos humanos en México. El reconocimiento del control difuso de convencionalidad le dio un giro importante al artículo 133 constitucional que había sido el eje para que el Poder Judicial de la Federación tuviera el monopolio de la protección de los derechos humanos. Aunque se mantiene la posibilidad de invalidar normas violatorias de derechos humanos en el ámbito federal, el control de convencionalidad abre otras opciones para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, también se trata de una sentencia que le dio operatividad a la reforma de derechos humanos, al establecer un mecanismo, paso por paso, para que los operadores judiciales puedan hacer valer *ex officio* los derechos humanos.

Ha sido tal la importancia de este fallo que ayudó a justificar el inicio de la Décima Época en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, todavía hay pendientes que deben resolverse. Un aspecto fundamental será distinguir entre la interpretación conforme que defendió la SCJN en el expediente varios y en la contradicción de tesis 293/2011 y el bloque de constitucionalidad que ha sido mencionado por diversos tribunales colegiados.<sup>36</sup> Este último implicaría un cambio en la jerarquía normativa de los tratados, por lo menos de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados.

Sería oportuno también corregir las antinomias que generó la contradicción de tesis 293/2011 en el texto constitucional.

Por último, un gran ausente en las tesis que hasta ahora se han generado es la identificación de derechos humanos en tratados diversos a los derechos humanos. El artículo 1o. constitucional abre la posibilidad a que los derechos humanos no se limiten a los previstos en tratados de la materia. Sería importante que se estableciera un mecanismo para la identificación de derechos humanos que se encuentren en diversos tratados.

Ciertamente, una sentencia de esta trascendencia abre más interrogantes que deberán resolverse para brindar seguridad jurídica.

---

<sup>36</sup> Véase tesis I.4 o. A.2 K (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, agosto de 2012, t. 2, p. 1857; Tesis XI. 1o. A.T. 57 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2015, t. IV, p. 4087; Tesis I.9 O.P. 84 p (10<sup>o.</sup>), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2015, t. II, p. 1751; Tesis I. 4 o. A. 96 A (10 a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2014, t. III, p. 2823; Tesis XI. 1 o. A. T. 33 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2014, t. III, p. 1861; Tesis I. 4 o. A. 18 K (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 3, Décima Época, mayo de 2013, p. 1762; Tesis I. 4 o. A. 12 k (10 a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2013, t. 2, p. 1345; Tesis XXVII. 1 o. (VIII Región) 9 K (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2013, t. 3, p. 2001.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

CARPIO MARCOS, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra Editores, 2004.

### *Documentos jurídicos*

Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, 7 de abril de 2010.

### *Caso*

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

### *Jurisprudencia*

Tesis P. LXX/2011 (9ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 557.

Tesis P. LXVII/2011 (9ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 535.

Tesis p. LXVIII/2011 (9ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 551.

Tesis P. LX/2011 (9ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

Tesis p. LXVI/211, (9ª.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 550.

- Tesis P. LXIX/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.
- Tesis P. LXXI/2011 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 554.
- Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202.
- Tesis PC.XXVII.J/3 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2017, t. III, p. 1499.
- Tesis I. 13o. T. 179 L, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2017, t. III, p. 1982.
- Tesis V.3 o. P.A.E P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2017, t. III, p. 2157.
- Tesis PC. I.A. J/34 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2014, t. III, p. 677.
- Tesis I.4 o. A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, agosto de 2012, t. 2, p. 1857.
- Tesis XI. 1o. A.T. 57 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2015, t. IV, p. 4087.
- Tesis i. 9 O. P. 84 p (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2015, t. II, p. 1751.
- Tesis I. 4 o. A. 96 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2014, t. III, p. 2823.
- Tesis XI. 1 o. A. T. 33 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2014, t. III, p. 1861.
- Tesis I. 4 o. A. 18 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, mayo de 2013, t. 3, p. 1762.
- Tesis I. 4 o. A. 12 k (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, febrero de 2013, t. 2, p. 1345.
- Tesis XXVII. 1 o. (VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2013, t. 3, p. 2001.